

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 2383/2007

Derógase el Artículo 12 de la Resolución N° 2023/2007.

Bs. As., 5/10/2007

VISTO el Expediente N° S02:0011641/2007 del registro de este Ministerio, la Resolución Ministerial N° 2023 del 28 de agosto de 2007, modificada por su similar N° 2207 del 19 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por en el expediente mencionado en el Visto el señor Gerente de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Federal S.A. consulta a este Ministerio sobre los alcances de la Resolución del suscripto N° 2023/07, que regula la distribución de los espacios de radiodifusión para la divulgación de los discursos de los partidos políticos en el marco de la campaña electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y Legisladores Federales a celebrar-se el 28 de octubre del corriente año.

Que la Dirección Nacional Electoral entiende que la finalidad de la norma es la de evitar discriminación de cualquier fuerza política a la hora de producir sus mensajes publicitarios, pero de ninguna manera puede interpretarse que los costos de producción o el uso de instalaciones deben ser asumidos por las emisoras de radiodifusión y televisión. Ello así porque una imposición de ese tipo carecería de base normativa y excedería los atributos de este Departamento de Estado.

Que, ahora bien, la redacción del artículo puede prestarse a confusión por lo que resulta conveniente, a fin de evitar situaciones que perjudiquen a los concesionarios de servicios de radiodifusión y televisión, derogar la norma del artículo 12 de la Resolución Ministerial N° 2023 del 28 de agosto de 2007.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que el dictado de la presente medida es procedente de acuerdo a la facultad conferida al suscripto por el artículo 43 de la Ley N° 26.215.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el artículo 12 de la Resolución del suscripto N° 2023 del 28 de agosto de 2007.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 4748/2007

Mecanismo de compensaciones para operaciones que realicen molinos harineros a través de acopiadores y cooperativas. Extiéndese la vigencia prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 1887/2007.

Bs. As., 5/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:00243272/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 378 de fecha 17 de enero de 2007, sus modificatorias Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución N° 9/07.

Que la mencionada Resolución N° 11/07 incluyó a los productores de trigo como beneficiarios directos a fin de que recibieran una retribución razonable respecto de los valores de exportación.

Que sumado a ello, por la Resolución N° 1887 de fecha 10 de julio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se incorporaron al mecanismo de compensaciones establecido por la antes mencionada Resolución N° 378/07 las operaciones que realicen los molinos harineros a través de acopiadores y cooperativas.

Que encontrándose próximo a vencer el plazo de vigencia establecido en el artículo 5° de la citada Resolución N° 1887/07, resulta necesario y conveniente extender el mismo con el objeto de profundizar el estudio de mecanismos más eficientes para el otorgamiento de las respectivas compensaciones.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase la vigencia prevista en el artículo 5° de la Resolución N° 1887 de fecha 10 de julio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta el día 10 de noviembre de 2007.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4771/2007

Adóptanse medidas en relación con los beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 128 del 5 de septiembre de 2007.

Bs. As., 8/10/2007

VISTO el Expediente S01:0355668/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del citado Ministerio, se amplió el período consignado en el Artículo 1° de la aludida Resolución N° 435/07 para el período comprendido entre el 1 de mayo el 30 de junio de 2007.

Que a los fines de hacer efectiva la compensación establecida en el citado marco normativo para el período consignado, resulta conveniente dictar las medidas adecuadas para su implementación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 128 de fecha 5 de setiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Podrán ser beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los industriales lácteos que se hallen incluidos en el listado contemplado en el Artículo 3° de la citada resolución y que cuenten con inscripción habilitante vigente en las Categorías establecidas en el Artículo 3° apartado 3.2 y aquellos cuya inscripción contenga en forma simultánea las actividades en las categorías 3.1 y 3.3. del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — En el caso de las presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3, los Anexos I, III y V que forman parte integrante de la presente resolución, deberán estar suscriptos por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

Art. 3° — La compensación correspondiente a cada industria, se determinará por los meses comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007, en base a los litros de leche cruda destinados a la elaboración de productos que deberán comercializarse para ser consumidos en el mercado interno. Su importe consistirá en la diferencia entre:

a) El precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70), el que resulte menor; y

b) PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,51).

Art. 4° — La diferencia en pesos resultante en cada uno de los meses de mayo y junio de 2007, se aplicará al total de litros abonados en cada mes informados mediante el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, menos el volumen de leche cruda destinada a la elaboración de productos para su comercialización en el mercado externo.

Art. 5° — A los efectos de la liquidación de la compensación de precios contemplada en el Artículo 1° de la mencionada Resolución N° 128/07, la industria láctea alcanzada por el Artículo 1° de la presente medida, deberá presentar, ante el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - PB Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en papel y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar, la siguiente documentación, con carácter de declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria, suscripta por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente:

a. La solicitud de compensación mediante la presentación del Anexo I que forma parte de la presente resolución.

b. El Anexo II que forma parte de la presente resolución, de donde surgen los litros de leche cruda abonados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 y el precio abonado.

c. El Anexo III que forma parte de la presente resolución, del que surgen, entre otros aspectos, los productos elaborados durante el período en tratamiento, su conversión en litros de leche cruda y stock inicial y final de cada mes.

d. El Anexo IV que forma parte de la presente resolución en el que obra el total de exportaciones cumplidas entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre de 2007 de productos elaborados entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007.

e. El Anexo V que forma parte de la presente resolución en el que se declaran detalladamente las existencias finales de cada producto elaborado entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 expresado en unidades y en kilogramos/litros, con indicación de lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentren para su verificación.

f. El Anexo VI que forma parte de la presente resolución en el que consten los litros de leche cruda ingresados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y los litros de leche cruda equivalentes involucrados en las exportaciones durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

g. Informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que acredite haber cumplido con las pautas de precios de salida de fábrica acordados con la mencionada Secretaría.

Art. 6º — La citada Oficina Nacional podrá corroborar la veracidad de la información relativa a las exportaciones declaradas por las industrias con la información oficial que pueda suministrar la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del citado Ministerio.

Art. 7º — A los efectos de la determinación de la compensación se establecerá, como máximo mensual, el promedio simple en litros que surja de las operaciones declaradas en el Anexo VI que forma parte de la presente medida, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, con más el crecimiento del consumo interno que pueda estimar la autoridad competente.

Art. 8º — La aludida Oficina Nacional podrá solicitar la documentación respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

Art. 9º — La citada Oficina Nacional procederá a emitir la orden de pago correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto solicitado con carácter de pago inicial.

Art. 10. — A resultados de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, de los informes aportados mediante declaración jurada, de la existencia de los stock declarados y/o cualquier otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente, se abonará la diferencia que surja entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado y el resultado de la liquidación final.

Art. 11. — Para el supuesto que la mencionada Oficina Nacional estime improcedente disponer el pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Art. 12. — Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y ante la justicia criminal competente.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

A. Datos del Solicitante

1	Nombre y Apellido o Razón Social
2	CUIT
3	Domicilio Comercial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
4	Domicilio Especial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
5	Teléfono
6	Correo Electrónico
7	Cuenta Bancaria - N° - Tipo
8	Banco - Sucursal
9	CBU

B. Solicitud de Compensación Resolución MEyP N° 128/07

1	Lts. Leche cruda abonados, destinados a elaboración de productos lácteos para su venta en el mercado interno
2	Precio promedio pagado por la materia prima, neto de flete y otros servicios ó \$ 0,70 el que resulte menor
3	Precio de base (\$ 0,51)
4	Diferencia de precio y monto mensual por compensación (2 - 3 x 1)

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se efectúe por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la cuenta y CBU declaradas en el presente Anexo I.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo I (A y B) deberá ser presentado por las industrias lácteas que se encuentren incorporadas en el listado previsto en el Artículo 3º de la citada Resolución N° 128/07 y que pretendan percibir la compensación establecida en la misma, por leche bovina cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno.

Deberá estar acompañado por una certificación bancaria del N° de Cuenta, tipo, Banco, Sucursal y N° de CBU, en donde se va a depositar la compensación. El titular de la cuenta coincidirá con el solicitante.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los Datos del Solicitante informados en el Anexo I A.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que la presentación corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes). La documentación societaria podrá ser omitida en caso que se declare que la acompañada en el legajo de inscripción en el Registro de la Resolución N° 1.621/06 no ha sufrido modificaciones.

La solicitud de compensación debe estar respaldada por la totalidad de datos informados en los Anexos II a VI que forman parte de la presente Resolución.

Estará suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En el caso de las presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3, el Anexo I deberá estar suscripto por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

ANEXO II

Compra de Materia Prima

Período declarado: mes/07

1	Número de proveedor de leche cruda
2	Número de CUIT del proveedor
3	Nombre y Apellido o Razón Social del proveedor
4	Condición frente al IVA del proveedor
5	Litros recibidos
6	Pesos liquidados o facturados sin IVA
7	Pesos liquidados o facturados con IVA
8	Fecha de las facturas
9	Número de facturas
10	Importe que genera retención de IVA
11	Importe de la retención de IVA
12	Número de certificado de retención de IVA
13	Fecha de certificado de retención IVA
14	Litros total período
15	Importe total facturado sin IVA en el período
16	\$ sin IVA/litro de leche recibido

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período declarado.

En el mismo carácter declaro que el precio base para la compensación corresponde a leche cruda, neto de fletes y otros servicios.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo II sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo II deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses de mayo y junio de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En caso que el proveedor de leche cruda resulte una persona física o jurídica distinta de un productor tambero, deberá estar inscripta en el Registro de Operadores de la Resolución N° 1621/06.

En ningún caso el número de CUIT del proveedor puede coincidir con el número de CUIT de la Industria Láctea.

ANEXO III

Destinos de la Matera Prima y de los Productos Elaborados

Período declarado: mes/07

PRODUCTOS	
1	Leche cruda
2	Leche Pasteurizada
3	Leche Esterilizada
4	Leche Chocolatada
5	Leche en Polvo Entera
6	Leche en Polvo Descremada
7	Queso Pasta Dura
8	Queso Pasta Semidura
9	Queso Pasta Blanda
10	Queso Fundido
11	Crema
12	Manteca
13	Dulce de Leche
14	Leche Condensada
15	Yogur y leche cultivada
16	Postres Lácteos y Flanes
17	Caseína
18	Caseinatos
19	Lactosa
20	Suero
21	Otros sin especificar
VARIABLES	
1	Recepción total de leche cruda
2	Existencias Iniciales en kilos/litros s/corresponda
3	Leche utilizada en litros
4	Elaboración en kilos/litros s/corresponda
5	Importaciones en kilos/litros s/corresponda
6	Ventas Mercado Interno en kilos/litros s/corresponda
7	Exportaciones en kilos/litros s/corresponda
9	Existencias Finales en kilos/litros s/corresponda

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo III sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo III deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses de mayo y junio de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En el caso de las presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3, el Anexo III deberá estar suscripto por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

ANEXO IV

Detalle del Total de Exportaciones

Período declarado: 01/05/07 al 30/09/07

1	Número de solicitud autorización de exportación
2	Número de protocolo de análisis de laboratorio
3	Fecha elaboración
4	Familia de producto
5	Posición arancelaria N.C.M.
6	N° certificado de exportación
7	Fecha emisión certificado de exportación
8	Número de permiso de embarque
9	Fecha cumplido
10	Kilogramos netos
11	Número de factura E
12	Litros de leche utilizados

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo IV sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo IV deberá ser presentado por la industria láctea indicando los productos elaborados entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 que fueran exportados entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre de 2007.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los datos informados.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo IV corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO V

Existencias - Stock Final

1	Existencias Finales de cada producto en unidades indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra
2	Existencias Finales de cada producto en kgr/lts indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los stocks existentes con destino al mercado interno.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo V sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION e informada a la Dirección General de Aduana dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, a efectos que no se emita, respecto de los productos declarados en el Anexo V, el Certificado de Sanidad y/u otro que fuera necesario para la exportación.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo V deberá ser presentado por la industria láctea por el total de productos stockeados al día 30 de setiembre de 2007, elaborados con leche ingresada en los meses de mayo y junio de 2007, que la industria destine al mercado interno.

Se presentará por triplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado será entregado por la citada Oficina Nacional al mencionado Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

El triplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En el caso de las presentaciones efectuadas por inscriptos en la doble categoría citada 3.1 y 3.3, el Anexo V deberá estar suscripto por el usuario y por el elaborador, el que debe coincidir con el establecimiento habilitado obrante en el certificado de inscripción del usuario.

ANEXO VI

Detalle Mensual de litros Ingresados y Exportados

Período declarado: 1.12.05 al 31.12.06

Mes	12/05	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06
Lts/Ing												
Mes	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06	12/06
Tn/Prod Exp												
Lts.Equ												

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 1.12.05 al 31.12.06.

Asimismo manifiesto que acepto que el promedio mensual simple en litros resultante de la información del presente Anexo VI sea utilizado como límite máximo mensual para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 128 de fecha 5 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

INSTRUCTIVO

El Anexo VI deberá ser presentado por la industria láctea detallando el total de litros ingresados durante los meses comprendidos en el período del 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y la totalidad de productos exportados durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

Se consideran los litros de leche cruda ingresados en cada mes del período aludido menos los litros equivalentes de leche utilizados en las exportaciones cumplidas en el mes siguiente. La metodología de cálculo asume que, en la práctica de la comercialización láctea, la mayor parte de los productos elaborados en un mes se exporta al siguiente.

La industria solicitante deberá indicar, por cada uno de los productos exportados, los coeficientes de conversión kilo de producto/litro de leche cruda.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922 - P.B. - Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientoslacteos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo VI corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

El Anexo VI deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5795/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso del producto "Ampi - Bis 500/ Ampicilina 500 mg., Inyectable, partida Nº 14398, Vencimiento 10/2008, de la firma Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A."

Bs. As., 28/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-536-07-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que se recibió a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia una notificación relacionada con el producto AMPI - BIS 500 / AMPICILINA 500 mg, Inyectable, partida Nº 14398, Vto. 10/2008, de la firma Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección (Nº 817/07), diligenciada bajo el Expte. Nº 1-47-15061-07-7, relevándose el establecimiento del titular del producto en cuestión.

Que mediante el procedimiento mencionado se comprobó que el laboratorio no realizó ensayos de identificación y valoración en el producto terminado, incumpliendo los ítems 2.1 d, 17.3 f, 17.5, 17.7 y 17.19 de la Disposición ANMAT Nº 2819/04; por la operatoria de reemplazo del producto en los centros de Salud incumple los ítems 6.1, 6.2, 6.3, 6.5 y 6.7 de la misma norma; y en lo referente al manejo de contramuestras de archivo incumple los ítems 16.3, 17.3 h y 17.2 de la norma mencionada precedentemente.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote citado y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos consistentes en disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional

del producto AMPI - BIS 500 / AMPICILINA 500 mg, Inyectable, partida Nº 14398, Vto. 10/2008, de la firma Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A. y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y a los ítems 2.1 d, 17.3 f, 17.5, 17.7, 17.19, 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 6.7, 16.3, 17.3 h y 17.2 de la Disposición ANMAT 2819/04.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto "AMPI - BIS 500 / AMPICILINA 500 mg, Inyectable, partida Nº 14398, Vto. 10/2008, de la firma Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A.", por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A., sito en la calle Madero 135/160, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y a los ítems 2.1 d, 17.3 f, 17.5, 17.7, 17.19, 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 6.7, 16.3, 17.3 h y 17.2 de la Disposición ANMAT 2819/04.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica

BEBIDAS SIN ALCOHOL

Disposición 5823/2007

Prohíbese la comercialización del producto "Sidra sin alcohol", marca De fiesta para festejar y celebrar, elaborado por Sudamericana de Bebidas S.R.L.

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el expediente 1-47-2110-4601-07-7 del Registro de esta Administración Nacional de

Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Higiene de la Alimentación dependiente del Ministerio de Salud de la Pcia. de Mendoza informa que el certificado de RNPA 025-13027307 correspondiente al producto "Sidra sin alcohol", marca De fiesta para festejar y celebrar, elaborado por Sudamericana de Bebidas S.R.L., domicilio en El Chañaral 75, San Rafael, Mendoza; se encuentra vencido, no habiendo la firma realizado el trámite para la reinscripción (fs. 16).

Que atento a ello, el Dpto. Inspectoría llevó a cabo la O.I. Nº 285/07 en el supermercado Coto, sito en Av. San Juan 2168 CABA, donde se verificó la comercialización del producto en cuestión.

Que por Nota Nº 1173/07 el Departamento de Vigilancia Alimentaria notificó a la firma Sudamericana de Bebidas S.R.L., en relación al producto: "Sidra sin alcohol" marca De fiesta para festejar y celebrar RNPA Nº 025-13027307, elaborado y envasado por RNE Nº 13-000951 para Sudamericana de Bebidas S.R.L., El Chañaral 75 — San Rafael — Mendoza, que infringe el art. 3º, Anexo II, Decreto 2126/71 de la Ley 18.284/69 por presentar sus registros vencidos; en consecuencia, se solicita proceder al retiro del producto del mercado hasta el nivel de distribución minorista en un plazo de 48 hs., remitiendo al INAL información acerca de datos de contacto, teléfono laboral, teléfono particular, correo electrónico, cantidad del producto en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución) y estrategia de retiro.

Que el INAL a través de la Nota Nº 1250/07 del Dpto. Vigilancia Alimentaria informó a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL, que según lo informado por el Departamento de Higiene de la Provincia de Mendoza en relación al producto "Sidra sin alcohol" marca De fiesta para festejar y celebrar, RNPA Nº 025-13027307, elaborado y envasado por RNE Nº 13-000951 para Sudamericana de Bebidas S.R.L., El Chañaral 75 — San Rafael — Mendoza, infringe el art. 3º, Anexo II, Decreto 2126/71 de la Ley 18.284/69 por presentar sus registros vencidos.

Que por lo expuesto, se solicitó a las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización de los mismos en su jurisdicción, proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284 informando a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que el citado procedimiento se encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población (Art. 5 de la Ley Nº 18.284).

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Sidra sin alcohol", marca De fiesta para festejar y celebrar RNPA Nº 025-13027307, elaborado y envasado por RNE Nº 13-000951 para Sudamericana de Bebidas S.R.L., domicilio en El Chañaral 75, San Rafael, Mendoza, por las razones expuestas en el considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Sudamericana de Bebidas S.R.L., El Chañaral 75 — San Rafael

— Mendoza, que proceda al retiro del mercado de todos los lotes del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de industriales de Productos Alimenticios (CIPA) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL

Disposición 5824/2007

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-505-07-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos: 1) "KOLYNOS SUPER BLANCO CREMA DENTAL CON FLUOR + CALCIO x 50 gr. Lote Nº 7119BR 121C. Vto. 04/2010. Hecho en Brasil para exportación a: Bolivia-Paraguay-Uruguay-Venezuela. Hecho por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada. Sin datos del Importador en Argentina". 2) "KOLYNOS SUPER BLANCO CREMA DENTAL CON FLUOR + CALCIO x 50 gr. Lote Nº 7119BR 121C. Vto. 04/2010. Hecho en Brasil para exportación a: Bolivia-Paraguay-Uruguay-Venezuela. Hecho por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada. Sin datos del Importador en Argentina". 3) "KOLYNOS SUPER BLANCO CREMA DENTAL CON FLUOR + CALCIO x 50 gr. Lote Nº 6311BR 123C. Vto. 11/2009. Hecho en Brasil para exportación a: Bolivia-Paraguay-Uruguay-Venezuela. Hecho por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada. Sin datos del Importador en Argentina". 4) "KOLYNOS SUPER BLANCO CREMA DENTAL CON FLUOR + CALCIO x 90 gr. Lote Nº 6073BR 123A. Vto. 03/2009. Hecho en Brasil para exportación a: Bolivia-Paraguay-Uruguay-Venezuela. Hecho por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada. Sin datos del Importador en Argentina". 5) "COLGATE CREMA DENTAL CON FLUORURO-MICRO PARTICULAS DE CALCIO Y FLUORURO ACTIVO-MENTA REFRESCANTE x 50 gr. Lote 7077BR 122C Vto: 03/2010. Fabricado por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada-Industria Brasileira. Sin datos del Importador en Argentina". 6) "COLGATE CREMA DENTAL CON FLUORURO-MICRO PARTICULAS DE CALCIO Y FLUORURO ACTIVO-MENTA REFRESCANTE x 50 gr. Lote: 6810BR 121D Vto: 11/2009. Fabricado por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada-Industria Brasileira. Sin datos del Importador en Argentina". 7) "COLGATE CREMA DENTAL CON FLUORURO-MICRO PARTICULAS DE CALCIO Y FLUORURO ACTIVO-MENTA REFRESCANTE x 50 gr. Lote: 7094BR 122B Vto: 04/2010. Fabricado por Colgate Palmolive Industria e Comercio Limitada-Industria Brasileira. Sin datos del Importador en Argentina". 8) "POLYANA-CREMA DESODORANTE Y ANTISUDORAL CON PERFUME FRANCES x 56 gr. Lote 3574 Vto: 01/10. Industria Paraguaya- Reg. M.S.P.S.